

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1969 - 2014

UCAYALI

SUMILLA: El testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración inculpativa, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

Lima, cinco de marzo de dos mil quince.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la parte civil contra la sentencia de fojas seiscientos ochenta y cuatro, del treinta y uno de enero de dos mil trece; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas setecientos treinta y siete, alega que: i) el certificado médico legal y la pericia psicológica practicada a la menor agraviada acredita el vejamen sexual; ii) la declaración de la menor agraviada cumple con las exigencias establecidas en el acuerdo plenario número dos guión dos mil cinco, por tanto, se desvirtúa la presunción de inocencia. Por otro lado, la defensa de la parte civil en su recurso de nulidad fundamentado a fojas setecientos nueve, alega que la Sala Superior: i) no tuvo en cuenta que la pericia psicológica concluye que la menor agraviada presenta estrés agudo asociado a un estresor de tipo sexual; ii) está acreditado que la menor agraviada estuvo secuestrada del veintiocho de junio al primero de julio de dos mil diez; iii) la menor agraviada sindicó

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1969 - 2014

UCAYALI

e inculpinó a los encausados en los delitos de secuestro y violación sexual; iv) el certificado médico legal acredita las lesiones recientes sufridas por la menor agraviada. **SEGUNDO.-** Conforme la acusación fiscal de fojas ciento veintitrés, se atribuye al encausado Juan Shahuano Pisco ser autor del delito de secuestro y cómplice del delito de violación sexual, ambos en agravio de la menor identificada con las iniciales E.J.O.R., por los hechos acaecidos el veintiocho de junio de dos mil diez, a las tres de la tarde, en que la referida agraviada transitaba a bordo de la bicicleta de su hermano con destino al Puerto Principal de San Pedro, para comunicar a su padre sobre el almuerzo, y cuando ambos retornaban a su domicilio, la menor a bordo de la bicicleta y el padre a bordo de un motofurgon, éste último logró sacarle ventaja, así encontrándose la menor en una zona silenciosa con sembríos de plátanos, fue abordada por el encausado Gilber Shahuano Pisco quien le hizo caer de la bicicleta, procediéndole éste con un polo color rojo a cubrirle el rostro y amarrarle la boca para que no gritara, llevándola hacia unos sembríos de plátano, presionando sus manos sobre su espalda, haciéndola caminar por varias horas, llegando hacia un platanal y luego fue llevada a otro lugar donde estaba el encausado Juan Shahuano Nitiviri, quien provisto de una linterna alumbraba el camino, refiriéndole éste a Gilber Shahuano Pisco que ingresaría a la menor al interior de la casa y que la mataría en caso pretenda escapar; al amanecer al siguiente día, la agraviada se percató que los encausados Gilber Shahuano Pisco y Juan Shahuano Nitiviri estaban cuidándola, posteriormente, solo se queda el último de los nombrados, para luego hacer su aparición el encausado Juan Shahuano Pisco,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1969 - 2014
UCAYALI

quedándose a su cuidado durante todo el día; el veintinueve de junio, la agraviada solicita al encausado Juan Shahuano Nitiviri que la dejara libre, contestándole éste que no era un juego, procediendo a atarla de manos y la arrojó hacia una tarima, en ese momento hizo su aparición el encausado Gilber Shahuano Pisco quien le sacó su ropa interior y abusó sexualmente vía vaginal, frotando su miembro viril en su ano, siendo ayudado por Juan Shahuano Pisco quien la sujetaba de su cintura, al término fue dejada sobre la tarima, pasando toda la noche en ese lugar donde fue picada por zancudos. Al día siguiente el encausado Gilber Shahuano Pisco refirió a Juan Shahuano Nitiviri que se iba a vender madera a Yarinacocha y que al volver llevaría a la menor al distrito de Callería, ante dicha situación y aprovechando el descuido de sus captores, la agraviada intentó escaparse por el río, siendo descubierta como consecuencia del ladrido de un perro, siendo retornada a su cautiverio y llevada al domicilio de Alberto Shahuano Nitiviri donde fue encerrada en un cuarto y le entregaron una colcha; al día siguiente fue llevada al otro lado del río Ucayali, siendo advertida que si escapaba la matarían, sin embargo, la menor agraviada al advertir que los encausados estaban ocupados cargando madera, pidió a una persona que estaba remando una canoa que la ayude a cruzar el río, pero fue retenida nuevamente con por el encausado Juan Shahuano Nitiviri haciéndole regresar al cuarto donde estaba cautiva; posteriormente, la menor logra escapar en circunstancias que los encausados realizaban una fogata, huyendo descalza por el monte, debido a que le habían quitado sus botas de jebe para que no escape. **TERCERO.-** En la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1969 - 2014
UCAYALI

categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta la presunción de inocencia se encuentra incólume. **CUARTO.-** En los delitos de violación sexual de menores, dada su particularidad en los que en su mayoría existen como única prueba de cargo la sindicación de la víctima, tanto la doctrina como la jurisprudencia han esbozado presupuestos valorativos a efectos de verificar si la imputación guarda coherencia y credibilidad que conlleve a determinar la responsabilidad penal del agente activo y dictar una sentencia condenatoria, para cuyo efecto debe sustentarse la corroboración con otros medios idóneos conducentes capaces de desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza toda persona por mandato constitucional, esto es: a) un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre la fecha del último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia; b) que exista un presupuesto lógico, que debe darse en la declaración de la víctima de agresión sexual, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar; como respecto a la relación de autoría que ha de ser regular, uniforme y relevante; c) que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto del hecho como del autor; requisito jurídico relacionado a la relevancia de la declaración de la parte agraviada, con el aporte de suficientes datos, hechos e informaciones esenciales respecto a la forma y circunstancias de cómo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1969 - 2014

UCAYALI

ocurrió el evento delictivo. **QUINTO.-** Del análisis del material probatorio actuado se tiene que los mismos no enervan la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al encausado Juan Shahuano Pisco, pues se advierte de la manifestación preliminar de la menor agraviada, quien en presencia del representante del Ministerio Público -ver fojas veintitrés-, sostuvo que el veintiocho de junio de dos mil diez, a las cuatro de la tarde aproximadamente, la persona de Gilber Shahuano Pisco le tapó con un polo rojo la boca y la cara, llevándola al platanal de su papá; luego a las siete u ocho la llevó a otro platanal, donde estaba el encausado Juan Shahuano Nativiri con una linterna alumbrando, quedándose toda la noche hasta que amaneció; al día siguiente hizo su aparición el encausado Juan Shahuano Pisco, de aproximadamente veintiséis años de edad, quien la cuidó desde día veintinueve hasta el treinta de junio del mismo año; que el día veintinueve de junio, Juan Shahuano Nativiri la sujetó por la espalda y le tumbó hacia una tarima, circunstancias que Gilber Shahuano Pisco le sacó el calzón a la fuerza, mientras que Juan Shahuano Pisco la sujetaba por la cintura, en eso Gilber Shahuano Pisco la penetró en su vagina y luego por el ano, siguiéndole agarrando los demás; al terminar éste último, la dejó botada en la tarima, no teniendo opción a escaparse, pasando toda la noche en esa casa hecha de madera y hojas, picándole los zancudos. Asimismo, refirió que los encausados Gilber Shahuano Pisco y Juan Shahuano Nativiri tenían el ánimo de vengarse de su padre por el problema del terreno que tiene con el caserío, pues lo quiso botar a su padre para que deje el terreno de ocho hectáreas de platanal, además, le tienen envidia del progreso de su padre por tener un motofurgón. Sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1969 - 2014
UCAYALI

embargo, ante el Tribunal Superior varió su versión al indicar que la persona que la ultrajó sexualmente fue Juan Shahuano Pisco, hecho que aconteció el veintiocho de junio, una sola vez; no obstante, luego señaló que fueron en dos oportunidades; que los encausados tenían problemas con su familia por problemas de terreno -ver fojas seiscientos treinta y uno-. Aunado a ello, obra en autos la denuncia de parte interpuesta por el padre de la menor agraviada, Gualdemar Onorbe Martínez, donde se consigna los problemas de terreno con los moradores del Caserío -ver fojas uno-. **SEXTO.-** Por otro lado, cabe indicar que en sesión oral el encausado Juan Shahuano Pisco -ver fojas cuatrocientos cincuenta y nueve-, indicó que tuvo problemas con el padre de la menor agraviada por tener una relación sentimental con su hija mayor y cuando se enteró de ello se opuso; versión que está acreditada con las cartas que obra a fojas cuatrocientos setenta y cinco al cuatrocientos noventa y cinco -instrumentales debidamente incorporados al proceso sin que sean cuestionadas por alguna de las partes procesales-. Asimismo, refirió que en el momento que acontecieron los hechos estuvo trabajando en el Caserío Primavera, y que no vio a sus co procesados; versión que se corrobora con las declaraciones testimoniales de José Lucas Ríos Izuiza, quien en juicio oral -fojas quinientos dieciséis-, al señalar que en el mes de junio del año en que aconteció el ilícito, el encausado no se ausentó del Caserío "Primavera" y que tenía una relación con la hermana de la menor agraviada; y de Gina Ruddi Mas Romaina -fojas quinientos veintidós- al sostener que el encausado el día de los hechos estaba trabajando desde la seis de la mañana hasta las doce del mediodía, que hora de almuerzo e ingresaban a la una y salían a las seis de la tarde y que escuchó que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1969 - 2014
UCAYALI

éste era enamorado de la hermana de la menor agraviada. **SÉTIMO.-** En ese sentido, la declaración de la menor agraviada carece de solidez y coherencia, al señalar primero que el sujeto quien la ultrajó sexualmente, en una oportunidad, fue Gilber Shahuano Pisco, para luego indicar que fue el encausado Juan Shahuano Pisco, en una sola oportunidad. Asimismo, está acreditado que el padre de la menor agraviada tiene enemistad con los pobladores por problemas de terrenos; más aún, si el certificado N° 002973-CLS practicado a la menor agraviada -ver fojas veinte, ratificado a fojas sesenta y ocho-, concluyó que presenta himen complaciente, no presenta actos contranatura ni lesiones traumáticas recientes en la región paragenital; por tanto, la versión de la menor agraviada no cumple con la exigencia de persistencia en la imputación establecida en el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, del treinta de noviembre de dos mil cinco, para que sea capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del encausado Juan Shahuano Pisco; tanto más, si no obra en autos corroboraciones periféricas que doten de solidez la incriminación preliminar de la menor agraviada. **OCTAVO.-** Si bien la pericia psicológica N° 003197-2010-PSC practicada a la menor agraviada -ver fojas dieciséis, ratificada a fojas seiscientos cincuenta y cuatro- concluye que la menor presenta estrés agudo asociado a un estresor de tipo sexual; sin embargo, como se indicó precedentemente no obra en autos medios probatorios suficientes que corrobore que estos se hayan producido por el encausado Juan shahuano Pisco. **NOVENO.** De otro lado, si bien la menor agraviada indicó que desde el veintiocho de junio de dos mil diez al primero de julio del mismo año fue raptada y sometida a vejámenes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 1969 - 2014
UCAYALI

sexuales; sin embargo, cabe indicar que no existe medio probatorio alguno que acredite su rapto y tiempo de permanencia fuera de hogar, más aún no obra en autos una denuncia policial interpuesta por los familiares de la menor el mismo día de su desaparición; pues resulta lógico que lo hiciera después de tres días del acontecimiento delictivo, conforme se advierte del sello de recepción de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público -ver fojas uno-; por tanto, el extremo de la absolución respecto al delito de secuestro delictivo debe mantenerse. **DÉCIMO.-** En tal sentido, el representante del Ministerio Público, titular de la carga de la prueba, no logró acreditar los extremos de su acusación fiscal respecto a los delitos de violación sexual de menor de edad y secuestro imputados, siendo de aplicación el artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos que preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presumiera su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, pues "la consagración en el ámbito constitucional de la presunción de inocencia se explica por razones histórico-políticas, por la reacción contra regímenes totalitarios en los cuales correspondía al imputado aportar la prueba de su inocencia..." -Michele Taruffo, Teoría de la Prueba, ARA Editores, Primera Edición, Lima Perú, dos mil doce, página doscientos ochenta y uno-; en ese sentido debe precisarse que dicho principio ha sido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1969 - 2014
UCAYALI

recogido en la Constitución Política del Perú como garantía del ciudadano en un debido proceso; por tanto, la sentencia recurrida ha sido expedida conforme a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos ochenta y cuatro, del treinta y uno de enero de dos mil trece, que absolvió a Juan Shahuano Pisco como autor del delito de violación de la libertad personal -secuestro-, en agravio de la menor de iniciales E.J.O.R. y como cómplice del delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor de edad, en agravio de la antes citada; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/laay

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR GALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

22 OCT 2015